



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday (Tolima), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

Ejecutivo Hipotecario 73-226-40-89-001- 2021-00023-00  
Demandante : Fondo Nal de Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandado : Nelson Julian Pedreros Ortiz C.C 93.402.540

Al despacho la radicación en referencia, con solicitud signada por el Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, según las atribuciones y facultades que le otorga el apoderado del demandante Dr FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, evidenciándose, que la Notaria 16 del Círculo de Bogotá ha certificado el nombramiento de este último, según cláusula primera del acápite de Poderes Especiales correspondiente a la Escritura Pública 703 del 1º de marzo de 2023, y, en su numeral 30, le confiere la potestad de "*constituir apoderados especiales para que en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO , inicien y lleven hasta su terminación los procesos de cobro judicial y restitución de inmuebles de leasing, a que hubiere lugar, ante cualquier autoridad judicial, o conferir poder para hacerse parte en los procesos de cobro que en el momento se encuentren en trámite.*"

No obstante, a pesar que dicho poder para esta radicación, trae en su inciso segundo claramente el requisito exigido por el artículo 461 del CG del Proceso, para así solicitar la terminación del expediente, su contenido inicial, no se compadece con los postulados de la parte final del inciso primero del artículo 74 ibídem, porque el asunto no se ha determinado ni identificado de manera palmaria como allí se exige, este análisis incumbe, porque el documento base de ejecución a cargo del demandado NELSON JULIAN PEDREROS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. **93.402.540**, está inmerso en la Escritura número 1179 del 20 de abril de 2007, en su capítulo rotulado como FONDO NACIONAL DE AHORRO FORMATO UNICO MINUTA DE MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA DENOMINADO EN UVR, en su cláusula DECIMA SEGUNDA constituyó sobre el inmueble con

*[Handwritten signature]*

matrícula inmobiliaria 366-28496, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA**, cualidad esta que hace que la solicitud de terminación de proceso luzca incompleta toda vez que el inmueble hipotecado como garantía continúa ligado a la entidad demandante, razón esta más que suficiente para que este Despacho venga considerando que el poder especial arriba relacionado, deba complementarse tal y como lo reivindica el prementado artículo 74.

De otro lado, si bien es cierto la segunda parte del inciso segundo del artículo 74 CGP ha quedado huérfana por causa del Decreto Legislativo 806 de 2.020, mismo que fue establecido en vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, ello no indica que deban observarse reglamentos en cuanto a la presentación de los poderes, máxime cuando una garantía ostenta un linaje tan especial como lo es la hipoteca; esto significa que aunque según el artículo 5° de la Ley 2213, reza:

**"ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Ello indica ni más ni menos que hay parámetros de la segunda parte del inciso segundo del artículo 74 CGP que no han quedado del todo a la deriva, pues en sana y lógica interpretación, para la legitimidad y aceptación del poder como lo pregonan el artículo 74, al menos se encuentra un respaldo o se proyecta en los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley 2213 inmediatamente traído a colación, siendo precisamente esta obligación de la adolece el poder conferido al Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por el apoderado del demandante, desde luego aunado a la descripción del inciso segundo de esta providencia.



Ejecutivo Hipotecario 73-226-40-89-001- 2021-00023-00  
Demandante : Fondo Nal de Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandado : Nelson Julian Pedreros Ortiz C.C 93.402.540

En razón y mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Dr FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, como apoderado especial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y al Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como su representante judicial en este proceso.

SEGUNDO: Instar a los citados profesionales a complementar tanto el poder como la solicitud de terminación de proceso hipotecario, según se ha motivado.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia de conformidad con La Ley 2213 de 2022 y oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez,



FLORYOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh